

**114.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA  
DE LA CORUÑA DE FECHA 28/04/11**

**Deja sin efecto una de las sanciones por el principio de intervención mínima.**

El presente expediente se ha incoado como consecuencia del recurso interpuesto por el interno F.J.R.C. contra la sanción impuesta por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Teixeiro de fecha 29/03/11, en el expediente disciplinario num. 137/11.

Del presente expediente se ha dado traslado al Ministerio Fiscal que ha emitido informe que se ha unido al expediente del recurso.

En atención a la prueba de los hechos que se imputan al interno y los demás datos obrantes en el expediente disciplinario, resulta que aparecen elementos suficientes que permiten considerarlo como responsable de la acción imputada constitutiva de la falta muy grave del artículo 108-g del

Reglamento Penitenciario. En cuanto a la falta muy grave de sustracción de la cazadora, en este caso no existe prueba directa de los hechos. Sin embargo esta conclusión probatoria se alcanza a través de la prueba indirecta o de indicios, sobre la que tiene declarado el Tribunal Supremo que para que resulte eficaz es preciso que reúna las siguientes características: A) La necesidad de que el indicio no sea aislado, sino que existan una pluralidad de indicios. B) Los hechos indiciarios han de estar absolutamente probados en la causa y demostrados por prueba directa. C) Es preciso que entre los hechos que fundamentan los indicios exista una armonía o concomitancia. D) También pueden ser fuentes de indicios los denominados por la doctrina científica "contraindicios", ya que si el acusado formula alegaciones exculpatorias que la prueba posterior revela falsas y no acacidas, tal circunstancia puede servir corroborativamente para establecer su culpabilidad (Sentencias del Tribunal Supremo de 14-10-86, y 5-02-91 y 7-07-93).

Aplicando la anterior doctrina al caso de autos resultan indicios suficientes para imponer la sanción disciplinaria por este hecho. Por un lado la posesión material de la cazadora por parte del ahora recurrente que fue hallada en su celda, que dicha cazadora es propiedad de otro interno y por otro la falta de una explicación razonable del interno sobre quién se la proporcionó (contraindicio) pues se limita a negar haberla sustraído. En consecuencia, estos hechos base permiten establecer con certeza en inferencia lógica la autoría de los hechos constitutivos de la infracción disciplinaria. La sanción de 3 fines de semana de aislamiento se estima proporcional.

Procede estimar el recurso interpuesto en cuanto a la otra sanción por falta disciplinaria grave del artículo 109-d del Reglamento Penitenciario que le ha sido impuesta. En el parte del funcionario se consigna que los internos discutieron a grandes voces con acusaciones mutuas de haberse robado. En definitiva los hechos son atípicos pues entenderlo de otro modo y castigar como falta grave una simple discusión aunque sea en alta voz, es realizar una interpretación sumamente extensiva de los tipos sancionadores que se compadece mal con el principio de intervención mínima que también es aplicable en este ámbito de actuación del derecho administrativo.

Vistos los artículos 41 al 44 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y concordantes de su Reglamento, y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

S.S<sup>a</sup>. Resuelve: Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por el interno/a F.J.R.C. contra el acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Teixeiro, en expediente disciplinario núm. 137/11, impongo al referido interno la sanción de 3 fines de semana de aislamiento como autor de la falta muy grave del artículo 108-g del Reglamento Penitenciario, dejando sin efecto la sanción por la falta grave del artículo 109-d del Reglamento Penitenciario.